

Santiago, once de octubre de dos mil dieciocho.

A los escritos folios: 46965-2018, 46967-2018, 46998-2018, 47003-2018, 47004-2018, 47035-2018, 47127-2018, 47128-2018, 47130-2018, 47131-2018, 47238-2018, 47242-2018, 47244-2018, 47274-2018, 47275-2018, 47276-2018, 47445-2018, 47469-2018, 47471-2018, 47526-2018, 47629-2018, 48020-2018, 48022-2018, 48039-2018, 48139-2018, 48141-2018, 48142-2018, 48358-2018, 49308-2018, 49337-2018, 53867-2018, 53869-2018, 53870-2018, 53898-2018: por cumplida la medida para mejor resolver. Rija el estado de acuerdo.

**Vistos:**

De la sentencia apelada se reproducen sus fundamentos 1° a 3°, eliminándose lo demás.

**Y se tiene en su lugar y, además, presente:**

1°) Que, en primer término, conviene insistir en que esta Corte no desconoce ni obvia la particular naturaleza y gravedad de los crímenes de lesa humanidad -como aquellos por los que cumple condena el amparado Uriarte Burotto-, en relación a los delitos comunes y, por consiguiente el diverso tratamiento que cabe otorgar a unos y otros. Sin embargo, tal naturaleza y gravedad no autoriza ni permite a estos Jueces para resolver el asunto sometido a su conocimiento acudiendo a otros preceptos o principios diversos a los que estiman conforma el derecho que rige de manera vinculante esta materia, lo que constituye la esencia de su labor jurisdiccional, quedando reservado a otro Poder del Estado reformar tal normativa en caso de que se concluya que ésta no da el tratamiento y respuesta que pareciera más adecuado y proporcional a la referida naturaleza y gravedad.

2°) Que, ahora bien, en conformidad a la jurisprudencia ya uniforme de esta Corte Suprema, desarrollada en el juzgamiento de quienes han sido



acusados por crímenes de lesa humanidad, por ejemplo, al excluir la amnistía y la prescripción como modos de extinguir la responsabilidad penal de los autores de dichos crímenes, dentro del derecho que rige de modo vinculante este asunto, por mandato del inciso 2° del artículo 5° de la Constitución Política de la República, cabe incluir, sin duda, lo previsto en los tratados internacionales de derecho humanitario cuando éstos hayan sido ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

3°) Que, sin embargo, ni la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Belém do Pará, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, ni ninguna otra declaración o tratado internacional de derechos humanos, proscriben de manera absoluta e irrestricta a los Estados y sus organismos, el otorgamiento de beneficios carcelarios o reducción de pena a los autores de crímenes de lesa humanidad, sino sólo, algunos de ellos, limitan o condicionan la concesión de dichos beneficios o reducciones.

4°) Que, entre los últimos se encuentra el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en cuyo el párrafo 3° del artículo 110 se consagran restricciones para la reducción de la pena a quienes hayan sido condenados por crímenes de lesa humanidad, lo que viene a ratificar lo antes señalado, esto es, que el derecho internacional de los derechos humanos no impide, *in limine*, el otorgamiento de beneficios carcelarios o reducción de pena a los autores de esos crímenes, sino sólo algunos tratados, los limitan o condicionan.



5°) Que, en el caso particular del mencionado Estatuto de Roma, las limitaciones que formula operan sólo para la reducción de sanciones impuestas por la Corte Penal Internacional establecida por dicho Estatuto, lo que, huelga aclarar, no se ajusta al caso sub lite. Incluso más, dicha Corte Penal Internacional, conforme al párrafo 1° del artículo 11 del mismo Estatuto, únicamente tiene competencia respecto de crímenes cometidos después de la entrada en vigor de dicho Estatuto, lo que respecto de Chile corresponde al 1 de septiembre de 2009, por lo que las disposiciones que reglan la reducción por la misma Corte Penal Internacional de las sanciones de los crímenes de lesa humanidad impuestas por ella, contempladas en el citado artículo 110, igualmente sólo tienen vigencia desde esa época y, por consiguiente, ni siquiera el órgano jurisdiccional previsto en el mismo Estatuto, de darse los demás supuestos de procedencia que trata el mismo, podría darles aplicación al carecer de competencia temporal.

6°) Que en concordancia con lo que se viene reflexionando, esto es, que el derecho que rige de manera vinculante la materia en estudio, sea de origen nacional o internacional -considerando lo previamente explicado en relación al Estatuto de Roma-, no impide y ni siquiera limita la concesión de beneficios o reducciones de penas impuestas por la comisión de crímenes de lesa humanidad, es que actualmente se tramita en el Congreso Nacional un proyecto de ley destinado a reglar, precisamente, los requisitos y exigencias aplicables a las solicitudes de esta naturaleza.

De esta manera, entonces, con dicha iniciativa, todavía en curso, se busca regular las condiciones que habrán de hacerse efectivas en las situaciones antes señaladas, demostrando con ello que actualmente no forman parte del derecho que rige de manera vinculante esta materia.



7º) Que, por otra parte, incluso si se considerase a la jurisprudencia emanada de los tribunales internacionales de derechos humanos para dirimir este asunto, sea incardinándola como parte del derecho que rige de manera vinculante la materia en estudio, o como reflejo de los avances logrados y consenso alcanzado en materia de derechos humanos por las naciones civilizadas que, por tanto, debe orientar e incidir en la interpretación de la ley nacional por los tribunales locales, lo cierto es que igualmente se arribaría al mismo aserto, puesto que dicha jurisprudencia no veta totalmente a los Estados que reconocen la jurisdicción de dichas Cortes, el otorgamiento de beneficios carcelarios o la reducción de penas privativas de libertad impuestas a los hechores de crímenes de lesa humanidad, sino sólo restringen o supeditan la concesión de dichos beneficios o reducciones, de manera que éstos no oculten o encubran una vía o medio de impunidad, a través de un desproporcionado acortamiento de su extensión temporal o sustituyendo anticipadamente su cumplimiento en reclusión a uno en libertad, haciendo de cualquiera de esas formas menos gravosa la sanción en forma tal extrema y grosera, que resulte, en realidad, una pena de tan poca significación o peso que no guarde proporcionalidad o equilibrio con la gravedad del delito de lesa humanidad cometido que conllevó su imposición, con lo cual el derecho internacional humanitario deja abierta la posibilidad de que, incluso respecto del condenado por crímenes de lesa humanidad, se materialice el ejercicio del derecho a la reinserción social, que reconocen, entre otros instrumentos, los artículos 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, derecho que incluye adoptar los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad.



8°) Que es así como, concordantemente con lo dicho, el fallo dictado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia con fecha 26 de mayo de 2010, en su párrafo 150 expresó *“Aún cuando la Corte no puede, ni pretende, sustituir a las autoridades nacionales en la individualización de las sanciones correspondientes a delitos previstos en el derecho interno, el análisis de la efectividad de los procesos penales y del acceso a la justicia puede llevar al Tribunal, en casos de graves violaciones a los derechos humanos, a analizar la proporcionalidad entre la respuesta que el Estado atribuye a la conducta ilícita de un agente estatal y el bien jurídico afectado en la violación de derechos humanos. En atención a la regla de proporcionalidad, los Estados deben asegurar, en el ejercicio de su deber de persecución de esas graves violaciones, que las penas impuestas y su ejecución no se constituyan en factores de impunidad, tomando en cuenta varios aspectos como las características del delito y la participación y culpabilidad del acusado. En efecto, existe un marco normativo internacional que establece que los delitos que tipifican hechos constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos deben contemplar penas adecuadas en relación con la gravedad de los mismos”*.

En la misma línea, en el fallo dictado en el caso Barrios Altos vs. Perú, de 7 de septiembre de 2012, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su párrafo 55, expresó que *“En atención a la regla de proporcionalidad, los Estados deben asegurar, en el ejercicio de su deber de persecución de esas graves violaciones, que las penas impuestas no se constituyan en factores de impunidad, tomando en cuenta varios aspectos como las características del delito y la participación y culpabilidad del acusado. Del mismo modo, el otorgamiento indebido de beneficios en la ejecución de la pena puede*



*eventualmente conducir a una forma de impunidad, particularmente cuando se trate de la comisión de graves violaciones a los derechos humanos”.*

9º) Que, es más, el Instituto Nacional de Derechos Humanos en su informe denominado *“Opinión de INDH sobre beneficios carcelarios a condenados por crímenes de guerra y/o delitos de lesa humanidad”*, el que en lo tocante a la posibilidad de conceder beneficios a los condenados por delitos contra los derechos humanos, ha referido que: *“Desde la perspectiva de los estándares internacionales de derechos humanos, la posibilidad de aplicar atenuantes y beneficios respecto de condenados por estos crímenes es aceptada, a condición que la sanción impuesta sea efectiva...”* Prosigue el citado informe refiriendo que: *“El grupo de Trabajo sobre Desaparición Forzosa de Personas (2013), precisamente en relación al caso chileno ha reiterado estos estándares al señalar que (...) hay tres elementos indispensables que deben considerarse. Por un lado debe existir control judicial de la concesión de cualquier tipo de beneficio. Además, debe considerarse la especial gravedad del delito al momento de evaluar su concesión. Finalmente, debe existir un proceso transparente y que asegure la debida información pública acerca de los criterios utilizados para la concesión de estos beneficios y los motivos particulares de la concesión en cada caso concreto”*. Continúa exponiendo que *“Como se aprecia, en ningún caso se prescinde en el Derecho Internacional Penal de la posibilidad de acceder a beneficios en la etapa de determinación o de ejecución de la pena (...) lo que se exige es que se impongan las sanciones que en derecho correspondan”*. Finalmente, el documento en análisis concluye señalando que: *“el INDH sostiene que conforme al derecho internacional de los derechos humanos, quienes han sido condenados en causas por delitos de lesa humanidad pueden acceder a los beneficios y medidas alternativas (...) en*



*la medida en que se garantice la investigación, la determinación de responsabilidades, se impongan las sanciones adecuadas y proporcionales al daño ocasionado”.*

**10°)** Que, pues bien, analizado el caso sub lite a la luz de los estándares de la jurisprudencia internacional antes reseñados, no puede sino concluirse que ellos se colman, desde que, por cierto, se llevó a cabo y concluyó la investigación que permitió establecer la responsabilidad penal del amparado Uriarte Burotto como autor de los delito de secuestro calificado de Ariel Arcos Latorre, Juan Povaschunck Galeazzo y Enrique Pargadoy Saquieres, ocurrido a partir del mes de septiembre de 1973 (el fallo de primera instancia absolutorio es revocado por la Corte de Apelaciones de Santiago, que dicta en su lugar uno condenatorio, y esta Corte Suprema desestimó el recurso de casación deducido por la defensa de Uriarte Burotto contra ese último pronunciamiento), y se le impusieron las sanciones que los jueces de la instancia estimaron adecuadas y proporcionales a los hechos conforme al marco legal establecido a la sazón para ello, esto es, seis años de presidio mayor en su grado mínimo, más accesorias legales y el pago de las costas de la causa -tomando en cuenta que le beneficiaba la minorante de irreprochable conducta anterior, lo que, conforme al inciso 2° del artículo 68 del Código Penal, impedía fijar la pena en su grado máximo-.

**11°)** Que no está demás aclarar en esta parte que el referido examen de proporcionalidad de la pena a imponer al autor de crímenes de lesa humanidad, considerando *“las características del delito y la participación y culpabilidad del acusado”* -a que alude la jurisprudencia citada en el considerando 8° ut supra-, recae sobre elementos que, en todo caso, compete sopesar a los jueces que dictan la respectiva sentencia condenatoria en la



etapa de adjudicación, examen que, de reputarse equivocado, debió buscarse su enmienda a través de las vías legales de impugnación previstas contra aquella sentencia, sin que quepa a esta Corte, con ocasión del conocimiento de una acción de amparo ejercida durante la fase de cumplimiento de un veredicto firme y ejecutoriado, revisar y rever tal actividad jurisdiccional, menos aún si la sanción cuestionada, eventualmente -no siendo el caso particular de estos antecedentes-, podría haber sido fijada por este mismo Tribunal en una sentencia de reemplazo dictada con ocasión de haberse acogido un recurso de casación.

**12°)** Que, en relación al referido examen de proporcionalidad o de adecuación, recaído ahora no sobre el cuántum de la sanción fijada en la sentencia, sino sobre el momento en que se otorgan beneficios para la ejecución de la pena o se reduce la misma, dado que la jurisprudencia de los tribunales internacionales en materia de derechos humanos no ha delimitado con precisión y de manera general qué parte o porcentaje de la pena privativa de libertad debe cumplirse de manera efectiva antes de que el condenado por un crimen de lesa humanidad pueda optar a algún beneficio o reducción de condena, de manera que el lapso servido mediante un beneficio, o no cumplido por obtener una reducción, no implique en definitiva un velado tipo de impunidad, cabe acudir al texto que de manera más específica y reciente fija tal umbral, esto es, el Estatuto de Roma, entendiendo que el mismo pone de manifiesto el consenso actual de los Estados en este punto.

El Estatuto de Roma, en su artículo 110 párrafo 3° condiciona el estudio de la reducción de la pena al previo cumplimiento de las dos terceras partes de la misma o de 25 años de prisión en caso de cadena perpetua. Pues bien, en el presente caso, considerando la rebaja de pena que obtuvo el amparado Uriarte





Burotto conforme a la Ley N° 19.856 por conducta sobresaliente -4 meses- así como el abono reconocido en la sentencia condenatoria -22 días-, al día de hoy ha cumplido el 63% de su condena privado efectivamente de libertad, a poco tiempo, por tanto, de alcanzar los dos tercios de pena que conforme al Estatuto de Roma permitirían incluso acceder, cumplidos los demás extremos que prevé, a una “reducción de pena”, beneficio éste incluso de mayor entidad que la libertad condicional, la que no acorta su extensión sino, conforme el inciso 2° del artículo 1° del D.L. N° 321, sólo corresponde a un modo particular de hacerla cumplir en libertad, sujetando por ende al condenado a diversas cargas y restricciones a su libertad ambulatoria.

**13°)** Que, en definitiva, la Comisión recurrida rechazó el otorgamiento de la libertad condicional perseguida por el encartado porque, atendido el resultado negativo del informe psicosocial elaborado por profesionales de Gendarmería, estimó que no se justifica hacer uso de la “facultad” prevista en el artículo 3° del D.L. N° 321 para otorgar la libertad condicional, al entender que en los delitos enunciados en la citada disposición no se consagra ese beneficio como un “derecho” del condenado en caso de cumplir los requisitos del artículo 2° del mismo cuerpo legal, a diferencia del que sí se le reconocería en los demás delitos no comprendidos en dicho artículo 3°.

**14°)** Que, sin embargo, el amparado sirve una pena impuesta por el delito de secuestro calificado, ilícito no mencionado en el artículo 3° del D.L. N° 321 aludido por la Comisión recurrida, por lo que, cumpliendo todos los extremos del artículo 2° del mismo texto, como expresamente reconoce ésta en su informe, no se encontraba facultada para denegarle la libertad condicional solicitada, desde que el acceso a ese beneficio constituye un derecho para él, y a cuyo otorgamiento, como latamente se ha explicado, no se opone el derecho



que rige de manera vinculante su procedencia, incluido el derecho internacional humanitario, ni tampoco la jurisprudencia emanada de la jurisdicción internacional.

**15°)** Que, en consecuencia, en este caso, la Comisión recurrida ha negado la libertad condicional al amparado pese a cumplir todos los extremos previstos en el artículo 2° del D.L. N° 321, con lo cual se le ha privado ilegalmente de su derecho a recuperar, condicionalmente, su libertad ambulatoria, por lo que la acción de amparo examinada deberá ser acogida en la forma pedida en el arbitrio.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada de tres de agosto de dos mil dieciocho dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago en la causa Rol N° 1684-2018 y, en su lugar, se declara que **se acoge el recurso** de amparo interpuesto a favor de Lander Mickel Uriarte Burotto, dejándose sin efecto la resolución dictada por la Comisión de Libertad Condicional reunida en abril del año en curso, y se le reconoce el derecho a la libertad condicional impetrado, debiendo seguirse a su respecto el procedimiento establecido en la ley y en el reglamento para su materialización.

**Se previene que el Ministro señor Künsemüller** concurre a la decisión, teniendo en cuenta, además de lo razonado, las siguientes consideraciones:

1.- Que, el argumento esgrimido por los querellantes, de que la concesión de la libertad condicional importaría una suerte de impunidad del delito y sus responsables, tropieza con dos obstáculos insalvables:

a) de acuerdo al Diccionario de la Real Academia, "*impunidad*" significa "*falta de castigo*", situación que no se da en absoluto en la concesión de



libertad condicional, ya que la pena impuesta se mantiene incólume, no se ve disminuida ni un minuto en su duración; sólo se autoriza el cumplimiento en libertad controlada de una parte de ella.

b) de conformidad al Derecho Penal Internacional, la impunidad consiste en *"la falta en su conjunto de investigación, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares"* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, en varias decisiones)

La situación procesal del condenado de autos es absolutamente incompatible con ese concepto.

2.- Que, nadie discutirá que constituye un principio básico del Derecho Penal, sea sustantivo, adjetivo o ejecutivo, que, como señalara Contento en 1964, la pena como fin en sí misma es un concepto que podemos declarar definitivamente superado ("Crisi e avvenire della pena carceraria", Milano, 1964, p.12)

El hablar de ejecución de las penas privativas de libertad y de libertad condicional presupone un consenso básico en torno a los fines de las sanciones punitivas, en cuanto a que, una vez impuesta la condena la ejecución del castigo ha de estar presidida por los fines de la prevención especial, esto es, la procura de que el sujeto castigado quede, dada la forma en que se restringen sus derechos individuales por la administración, el llamado "tratamiento penitenciario", en condiciones de no volver a delinquir.



Desde hace largo tiempo prevalece la convicción de que una vez fracasada la función preventiva general de la pena, el momento normativo o conminatorio y, sin desconocer su naturaleza retributiva, debe procurarse merced a su ejecución la consecución de fines socialmente más útiles que el mero sufrimiento del penado, consistentes en su reinserción social.

La Convención Americana de Derechos Humanos prescribe en su artículo 5° inciso 6°, "*Las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados*" y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos declara en su art. 10, inciso 3°, que "*El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados...*". Disposiciones de este tipo contienen las Constituciones de España, El Salvador, Uruguay, Honduras, Paraguay, Panamá, México. En el caso de Argentina, parte de la doctrina sostiene que, a partir de la reforma de 1994, la función resocializadora de la pena tiene estatuto constitucional (Silvestroni, Teoría constitucional del delito, 3° edición, Hammurabi 2018, p. 59)

El artículo 1° del Decreto de Justicia 518, se refiere a la reinserción social de los condenados a penas privativas de libertad o sustitutivas de ellas, como fin primordial de la actividad penitenciaria.

Parece no haber discusión en que la libertad condicional constituye la última etapa del sistema carcelario progresivo, en cuanto período de pre-libertad definitiva, cuyo objetivo primordial ha de ser el facilitar al difícil período de transición de la vida carcelaria a la existencia ordinaria fuera de la prisión, con miras a la efectiva reintegración social del penado (Künsemüller, " La libertad condicional y la prevención especial del delito", RCP, 3° época, Enero-Abril 1973, Nros 1, T. XXXII, pp. 111 y s.s.)



Evidentemente, también se obtiene como efecto de la libertad condicional una disminución del endémico hacinamiento carcelario, que todos los sectores políticos critican.

El amparado tiene a esta fecha 81 años, cumple con todos los requisitos objetivos requeridos por la legislación vigente, esto es, el Decreto Ley 321 e, incluso, lo favorecen preceptos de la legislación penal internacional, como el artículo 110 del Estatuto de Roma, que es mucho más generoso que la reglamentación local, ya que permite "reducciones" de la pena, esto es, disminuciones de su duración, lo que no ocurre con la Libertad Condicional, que no modifica la extensión del castigo.

No está demás citar el Proyecto de Código Penal para Chile, redactado por el eminente profesor don Alfredo Etcheberry (Enero 2016) -que refleja una sólida tendencia doctrinaria- cuyo artículo 86 prescribe que las personas mayores de setenta y cinco años cumplirán las penas privativas de libertad en reclusión domiciliaria.

A juicio del preveniente, no se divisan especiales y mayores fines de readaptación social del penado que puedan ser logrados con una prolongación de su estadía en prisión, prolongación que, atendida la edad del condenado, corre el riesgo de transformar los objetivos de resocialización en fines de mera retribución.

**Acordado con el voto en contra del Ministro Sr. Dahm y de la Abogada Integrante Sra. Gajardo**, quienes estuvieron por confirmar la sentencia en alzada, el Ministro Sr. Dahm, por las siguientes consideraciones:

1.- Que Lander Uriarte Burotto fue condenado a la pena de seis años de presidio mayor en su grado mínimo como autor del delito de secuestro y desaparición de Ariel Arcos Latorre, Juan Povaschunk Galeazzo y Enrique



Pargadoy Saquiers, que está considerado como de lesa humanidad, dando inicio al cumplimiento de su condena el 18 de mayo de 2015.

2.- Que en el presente caso la condena ha sido impuesta a un agente del Estado, cuya principal misión es la protección de los ciudadanos en sus derechos, quien valiéndose de tal condición ha quebrantado la ley.

3.- Que el Decreto Ley 321 de 1925 que contempla la libertad condicional, establece este régimen como derecho para un condenado siempre y cuando se cumplan una serie de requisitos, como un medio de prueba para establecer si está o no corregido y rehabilitado para la vida en sociedad.

De esta manera, la Comisión que se forma el efecto debe ponderar el cumplimiento de los mismos. Así, la concesión o no del beneficio no es un proceso automático sino que debe analizarse y evaluarse el cumplimiento de tales requisitos de acuerdo con los parámetros de discrecionalidad enunciados.

4.- Que si bien la normativa sobre derechos humanos como la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Belém do Pará, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, no prohíben la concesión de beneficios carcelarios, sí establecen estrictos estándares a considerar para otorgarlos, tendientes a impedir la impunidad ya sea acortando desproporcionadamente la pena o sustituyéndola por otros sistemas, que en definitiva importan otorgar una libertad anticipada, burlando de esta manera la finalidad de la pena impuesta. Tal legislación ha de considerarse como orientadora para dirimir la concesión de la modalidad de cumplimiento de la pena en estudio.



5.- Que en la legislación internacional antes mencionada, particularmente el Estatuto de Roma, se establece que como mínimo el sentenciado debe cumplir con al menos tres cuartas partes de su condena, principio orientador que no se da en el presente caso.

6.- Que, agrava la situación del sentenciado la circunstancia aludida en el informe psicosocial de no reconocer el grave delito cometido, como tampoco tener conciencia del mal causado, lo que pone en duda que esté apto para reinsertarse socialmente.

Comuníquese de inmediato por la vía más expedita, regístrese y devuélvase. Sin perjuicio, ofíciase.

Rol N° 19.042-18.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Hugo Enrique Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O. y Abogada Integrante Maria Gajardo H. Santiago, once de octubre de dos mil dieciocho.

En Santiago, a once de octubre de dos mil dieciocho, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

